JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA – QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARIA TERESA VARON BERNAL
DEMANDADAS	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A
RADICACIÓN	63001-31-05-004-2020-00012-00
DECISIÓN	Reconoce personería y notifica por conducta concluyente

Procede el Juzgado a reconocer personería para actuar y tener notificado por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Conforme el inciso 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por así permitirlo el artículo 145 del CPTSS, quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

La señora MELISSA LOZANO HINCAPIÉ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.332.294 y Tarjeta Profesional No. 321.690, actuando como apoderada especial de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, de acuerdo con la escritura número 00885 del 28 de agosto de 2020, presentó sustitución de poder a la firma de abogados TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A., conforme lo previsto en el artículo 74 del CGP aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, por lo que se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho designada y a dicha firma de abogados (No. 28 expediente electrónico).

Con la presentación del citado memorial, se entiende surtida la notificación por conducta concluyente a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A, del auto que admitió la demanda que data al 26 de febrero de 2020 (Literal E del Art. 41 del CPTSS en concordancia con los Arts. 301 y 91 del C. G. del P.), (No 8 expediente electrónico).

Como la entidad demandada envió al buzón electrónico del Juzgado la contestación a la demanda (No. 28 expediente electrónico), no se dará traslado de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G.P.

De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

Se denegará la solicitud elevada por la parte demandante toda vez que el numeral 13 del Decreto 806 de 2020 reguló la sentencia anticipada para la jurisdicción contenciosa administrativa, más no para la jurisdicción ordinaria laboral, la cual no establece esa posibilidad procesal sino que regula la realización de dos audiencias de trámites conforme lo previsto por el artículo 77 y 80 del CPTSS.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Armenia, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MELISSA LOZANO HINCAPIÉ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.088.332.294 y Tarjeta Profesional No. 321.690 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en defensa de los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por la apoderada de PORVENIR S.A a la firma de abogados TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A a fin de que represente los intereses de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

TERCERO: TENER NOTIFICADA por conducta concluyente del auto que ADMITIÓ LA DEMANDA, calendado a veintiséis (26) de febrero de 2020, a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S. A.

CUARTO: Como la entidad demandada envió al buzón electrónico del Juzgado la contestación a la demanda (número 28 expediente electrónico), no se ordenará dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 74 del CPTSS, en armonía con el artículo 91 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 28 del CPTSS al día siguiente de la notificación de este auto por estado empezará a correr el término de los cinco (5) días que dispone la parte demandante para reformar la demanda.

SEXTO: DENEGAR la solicitud de sentencia anticipada presentada por la parte demandante, tal como quedó indicado en la parte motiva de este proveído.

SÉPTIMO: Por Secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación a los correos electrónico de los apoderados judiciales: del demandante es jju835@hotmail.com, de Colpensiones es notificacioneswlcejecafetero@gmail.com, de Porvenir S.A es dsdavi@porvenir.com.co y administracion@tousabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
Juez

HFL

Firmado Por:

LOURDES ISABEL SUAREZ PULGARIN
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 004 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c74ef5dd44c16848e5150392b88d8547bee945d90c5c9342fc47f303293e780**
Documento generado en 03/06/2021 04:58:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica